



Universidad  
de La Laguna  
Facultad de Derecho



Grado en: Relaciones Laborales  
Facultad de Derecho  
Universidad de La Laguna  
Curso 2015/2016  
Convocatoria: Julio

[LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN EN EL ÁMBITO  
SANITARIO]  
[The responsibility of the administration in the health sector]

Realizado por el alumno/a D. Cristian Damián Rivero Prieto

Tutorizado por el Profesor/a D. Claudia Hernández López

Departamento: Departamento de Derecho Administrativo

Área de conocimiento: Derecho Administrativo

## ABSTRACT

The work at hand, develops around the financial responsibility of public administrations in general, and more specifically on the financial responsibility in health.

The starting point is a brief introduction of the financial responsibility in Spain, the historical evolution of the concept of responsibility as well as a review of the current regulation of it.

Knowing the requirements and budgets of the financial responsibility as well as their formal and temporal requirements is essential for its study. Finally, the jurisprudential line on this matter and the conclusions reached from the study of financial responsibility are exposed.

## RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

El trabajo que nos ocupa, se desarrolla en torno a la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en general, y más específicamente sobre la responsabilidad patrimonial en materia sanitaria.

El punto de partida es una breve introducción de la responsabilidad patrimonial en España, la evolución histórica del concepto de responsabilidad, así como un repaso a la regulación actual de la misma.

Conocer los requisitos y los presupuestos de la responsabilidad patrimonial, así como sus exigencias formales y temporales es indispensable para su estudio.

Por último, se expone la línea jurisprudencial sobre esta materia y las conclusiones alcanzadas del estudio de la responsabilidad patrimonial.

## **INDICE**

1. Introducción
2. Concepto de responsabilidad patrimonial.
3. Evolución histórica de la responsabilidad patrimonial.
  - 3.1 La evolución de la responsabilidad patrimonial en nuestro entorno: Europa.
  - 3.2. Evolución histórica de la responsabilidad patrimonial en España.
  - 3.3. Las novedades de la ley 39/2015.
4. Caracteres generales de la responsabilidad.
  - 4.1 Carácter total.
  - 4.2 Carácter directo.
  - 4.3 Carácter objetivo.
5. Presupuestos de la responsabilidad.
  - 5.1 La Lesión resarcible.
  - 5.2 El sujeto.
  - 5.3 Causalidad del daño.
6. La exigencia de responsabilidad: tiempo y forma.
7. La Indemnización.
8. Ejemplo de conflictos y la posición del TS en responsabilidad patrimonial sanitaria.
  - 8.1 Posición general del TS
  - 8.2 Supuestos de prescripción en responsabilidad patrimonial sanitaria.
9. Conclusiones.
10. Bibliografía Consultada.

## 1. Introducción

El objetivo de este trabajo es el estudio de la responsabilidad patrimonial de la administración sanitaria, su evolución y su aplicación en la actualidad, estudiar igualmente la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo en pleitos sobre esta materia y la realización tras el estudio de la doctrina, normativa y la propia jurisprudencia de las conclusiones alcanzadas.

La responsabilidad patrimonial de la administración no es un invento del SXXI, aunque bien es cierto que su transformación en lo que hoy conocemos como responsabilidad patrimonial de la administración ha sido muy extensa, dicha modificación del concepto de responsabilidad, ha estado y sigue estando ligada al inconsciente colectivo, el aumento del grado de inconformidad de la ciudadanía con las actuaciones de la administración ha motivado, como se verá a continuación, los cambios sustanciales sobre esta materia.

## 2. Concepto de responsabilidad patrimonial.

Siguiendo la doctrina<sup>1</sup> entendemos como responsabilidad patrimonial a aquellas situaciones en la que la administración lesiona inintencionadamente a alguna persona física o jurídica en el ejercicio normal de sus funciones administrativas, esa ausencia de intencionalidad debe primar para considerar que existe responsabilidad patrimonial, el daño debe ser una mera consecuencia o resultado del acto que lo produce que puede ser querido o no, lícito o ilícito, esto es lo que diferencia a la responsabilidad patrimonial por ejemplo del deber indemnizatorio de la administración al realizar una expropiación forzosa, el objetivo de la responsabilidad nunca puede ser causar el daño o lesión, sino debe ser un resultado a una acción administrativa.

Señalado objetivamente el concepto de responsabilidad patrimonial debemos distinguir en que situaciones se produce la responsabilidad patrimonial y en que situaciones no se podrá considerar que existe responsabilidad patrimonial, el daño causado por los funcionarios o trabajadores de la institución cuando realicen acciones

---

<sup>1</sup> ABOGACIA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURIDICO DEL ESTADO: *Manual sobre Responsabilidad Sanitaria*; Editorial Aranzadi; Año 2009 (1ª Edición) también SÁNCHEZ MORON, M: *Derecho Administrativo. Parte general*; Editorial Tecnos; Año 2008 (4ª Edición).

derivadas de su puesto de trabajo y por consiguiente del normal funcionamiento de la administración está dentro del ámbito de la responsabilidad patrimonial, en cambio consideraremos que no se adapta al concepto de responsabilidad patrimonial aquellas situaciones de carácter contractual ya que existe doctrina y jurisprudencia que la excluyen del propio concepto de responsabilidad patrimonial, entendemos esa responsabilidad *contractual*, que no patrimonial, aquella en la que la administración incumple un contrato o un convenio en vigor, tampoco entenderemos como responsabilidad patrimonial la responsabilidad *cuasicontractual* que deriva del enriquecimiento injusto o injustificado de un particular por parte de la administración (devolución de ingresos indebidos, por ejemplo).

Dependiendo del tipo de responsabilidad que se le exija a la administración podemos hablar de varios tipos de responsabilidades, una de ellas es la llamada responsabilidad penal, es la de mayor trascendencia ya que deriva de un supuesto delito o falta estipulada normativamente, su regulación básica está contenida en el código penal, otra responsabilidad es la civil que depende de la existencia de culpa o dolo de la acción requerida, si existe culpa existe responsabilidad en cambio si la culpa no existe no podríamos hablar de responsabilidad civil. La imprudencia y la negligencia también se consideran culpas, aunque de carácter leve y acarrear también una responsabilidad civil, la tercera de las responsabilidades es la responsabilidad administrativa que resulta del deber de la administración de indemnizar a quienes resulten lesionados en sus derechos por las acciones normales de la administración, de las tres responsabilidades es la de menor peso, pero es la que más nos interesa en el estudio de la responsabilidad patrimonial.

El componente económico es el que distingue a la responsabilidad patrimonial y a la responsabilidad administrativa ya que la patrimonial incumbe la necesidad de indemnizar el daño o lesión de quienes resulten lesionados por el normal funcionamiento de la administración.

En cuanto al ámbito funcional de la propia responsabilidad entenderemos que existe responsabilidad patrimonial administrativa cuando el órgano que cause el daño sea o bien una administración pública central, es decir, de ámbito estatal o bien sea de ámbito autonómico o local, además consideraremos también que existe responsabilidad patrimonial cuando la lesión la cause un organismo autónomo o una entidad pública empresarial además de cualquier otro ente que ejerza potestades administrativas, además

existirá responsabilidad patrimonial en los casos en los que sea el poder judicial, es decir, la administración de justicia o bien el poder legislativo, aunque para su reconocimiento es necesario el reconocimiento propio por parte del poder legislativo.

Dentro de la llamada responsabilidad patrimonial de la administración existen diferentes tipos de responsabilidades como la responsabilidad patrimonial de la administración por asistencia educativa, tributaria o bien la que nos ocupa en esta ocasión la responsabilidad patrimonial de la administración por asistencia sanitaria.

### 3. Evolución histórica de la responsabilidad patrimonial.

#### 3.1 La evolución de la responsabilidad patrimonial en nuestro entorno: Europa.

En Europa, la aplicación del principio de responsabilidad patrimonial tiene sus inicios en el estado francés que tras el “arrêt Blanc” de 1873 en la que el estado no se hacía responsable de aquellas faltas personales de los funcionarios pero si de las faltas del servicio del que responde de las cuales se hacía responsable, a finales del siglo XIX principios del siglo XX comenzó a desarrollarse en el país galo una corriente de pensamiento que a través de varias resoluciones se lograron propugnar dos ideas de gran calibre.

La primera es la distinción por primera vez entre las “Fautes personnelles”, faltas imputables al funcionario, y las “*Fautes de service*” Falta de carácter anónimas, únicamente imputables a la administración.

La segunda es la aplicación de la responsabilidad patrimonial a aquellos casos en los que la administración actúa con potestad de imperio y por consiguiente sometido al derecho público.

En Alemania sin embargo el primer país en el que este principio formaba parte de la constitución del estado, es en la constitución de 1919 de Weymar, la primera constitución que incorpora este principio aunque únicamente en aquellos casos en los que el daño sea ilícito y algunos de corte expropiatorio, antes a finales del siglo XIX se establecía al sistema de responsabilidad alemán como un sistema de responsabilidad indirecto subjetivo ya que el funcionario debía responder de los daños causados de su acción en la que concurrieran tanto la culpa como el dolo, sin embargo en aquellas situaciones en las que no había dolo el funcionario respondería en defecto de otra vía de resarcimiento del

daño, este concepto fue aplicado a la constitución de Weymar que como ya hemos comentado data del año 1919.

Esta constitución, la de Weymar, inspiró profundamente la constitución republicana de 1931.

En cambio, los países anglosajones (Inglaterra en Europa y Estados Unidos en Norte América) son los más tardíos en la incorporación de la responsabilidad patrimonial a sus sistemas administrativos, Inglaterra lo hará tras la finalización de la segunda guerra mundial en el año 1947 en el que responsabilizó a la corona por las acciones llevadas a cabo por sus fieles servidores, en cambio Estados Unidos lo haría en 1946 a través de una norma de corte federal.

### 3.2 Evolución histórica de la responsabilidad patrimonial en España.

En este viaje en el tiempo en lo referido a la evolución histórica del concepto de Responsabilidad Patrimonial podemos distinguir cuatro grandes etapas<sup>2</sup>; La primera etapa es la etapa de irresponsabilidad administrativa que había en el estado romano y posteriormente en la época medieval en la que era impensable que la corona pudiera equivocarse y todas sus acciones estaban tanto justificadas y acatadas sin contemplaciones de ningún tipo, la existencia de algún abismo de responsabilidad habría sido considerado una ofensa a la corona, como decían los juristas ingleses “ *The King can do not wrong* ”-el rey no puede cometer ilicitud alguna-.

Este concepto de ultra protección de la acción administrativa queda resumida en el siguiente enunciado de EDOUARD LAFERRIERE<sup>3</sup> “ *le propre de la souveraineté est de s'imposer á tous, sans qu'on puisse réclamer d'elle aucune compensation* ”- la esencia la soberanía es imponerse a todos, sin que pueda reclamarse ninguna compensación por ello.

Una segunda etapa transcurre a finales del siglo XIX, principios del siglo XX con el inicio del estado liberal en la que el afectado podría exigir responsabilidad no a la administración como ente sino al funcionario o agente causor como persona física, en esta etapa la administración tampoco asumía responsabilidades de selección de ese funcionario ni por la organización de los servicios públicos, únicamente el funcionario

---

<sup>2</sup> ABOGACIA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURIDICO DEL ESTADO: *Manual sobre Responsabilidad Sanitaria*; Editorial Aranzadi; Año 2009 (1ª Edición)

<sup>3</sup> LAFERRIÉRE, *Traité de la jurisdiction administrative et des recours contentieux*, Paris, 1887-1988, 2ª Ed. 1986.

era responsable de sus actos, este modelo de responsabilidad pronto fracasó dada la insuficiente capacidad económica de los funcionarios para hacer frente a las responsabilidades exigidas.

En la tercera etapa la administración va a reconocer por primera vez responsabilidades, aunque únicamente será en aquellos casos en los que existan acciones ilícitas, tanto de sus funcionarios como de la propia administración, que originen el daño. La administración responderá por la ausencia de servicio, por la tardanza en el servicio y por el mal funcionamiento del servicio.

Por último, la cuarta etapa entraría en acción ya bien avanzado el S. XX y se trataría de aquella en la que la administración asumirá responsabilidades tanto aquellas originadas por acciones lícitas como ilícitas, es decir, la administración responderá también por aquellos daños causados en el ejercicio legal y normal de su actividad con el objetivo de evitar el enriquecimiento injusto de la administración que se realizaría de no compensarse aquellas situaciones objeto de la responsabilidad patrimonial

Dentro de la evolución histórica de la responsabilidad patrimonial propiamente en nuestro país vamos a hacer un repaso por los principales textos normativos aplicables a este principio de responsabilidad patrimonial.<sup>4</sup>

En primer lugar, hablaremos de la primera norma en la que se nombra o se hace alusión a la responsabilidad de la administración, se trata de la primera ley general de expropiación forzosa, aprobada el 17 de julio de 1836, esta norma limitaba la responsabilidad a aquellos casos en los que surgiera por un acto ilícito por parte de la administración o bien porque el funcionamiento de esta no ha sido el adecuado, es decir, si ha habido error, negligencia, impericia o dolo de los funcionarios, agente o autoridades.

La siguiente normativa cronológicamente hablando relacionada con la responsabilidad patrimonial que encontramos en España es el código civil de 1889 que en su artículo 1902 establecía que “*Toda persona responde de los daños que por acción u omisión cause a otro interviniendo culpa o negligencia*”, además en el artículo 1903

---

<sup>4</sup> SANCHEZ GARCÍA. M.M, *Evolución jurisprudencial de la Responsabilidad patrimonial de la Administración Sanitaria* Volumen 23, Extraordinario XXII Congreso 2013 también LOBO RODRIGUEZ, A. La responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas en el ámbito sanitario: La transmisión del virus del sida a través de transfusiones. *Anales de la Facultad de Derecho*. Universidad de La Laguna, 2003 (20ª Edición) Paginas 45-62.



declara a la responsabilidad “*exigible, no solo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes debe responder*”

La tercera norma a estudiar en la evolución de la responsabilidad patrimonial en España data de 1931 y se trata de la constitución de la segunda república que en su artículo 41.3 establecía la responsabilidad subsidiaria de la administración, ya sea de ámbito Estatal u otro ámbito al que perteneciera el funcionario que “*en el ejercicio de sus funciones infringiera sus deberes con perjuicio de terceros*”

Como vemos a pesar de ser una constitución de carácter progresista únicamente se reconoce la responsabilidad subsidiaria de la administración por insolvencia de los funcionarios, para encontrar por primera vez en una norma con rango de ley habrá que esperar hasta la aprobación en 1950, en plena dictadura franquista, de la ley de régimen local que en su artículo 405 establecía que “*las entidades locales responderán civilmente, en forma directa o subsidiaria, según se especifica en el artículo siguiente, de los perjuicios y daños que al derecho de los particulares irroge la actuación de sus órganos de gobierno o la de sus funcionarios o agentes, en la esfera de sus atribuciones respectivas*”

Cuatro años después de la publicación de esta norma se aprueba la ley de expropiación forzosa que lo que vino a decir respecto a este tema es que a partir de la publicación de dicha norma sería el orden contencioso-administrativo el que respondiera a estas pretensiones, esta generalización promulgada por la ley de expropiación forzosa se vio alterada con la promulgación del texto refundido de la ley del régimen jurídico de la administración del estado que en sus artículos 40 y 41 profundizó más en este tema distinguiendo así entre las reclamaciones por lesiones que sean consecuencia del funcionamiento normal y anormal de los servicios públicos, en cuyo caso conocerán los tribunales contencioso-administrativos y de aquellas lesiones producidas en los casos que el estado actué en relaciones de derecho privado en cuyo caso conocerán de las reclamaciones pertinentes los tribunales ordinarios.

En aquellos casos que la administración actuaba en relaciones de derecho público, su responsabilidad era de carácter directo y objetivo, sin considerar la culpa y con obligación de indemnizar si se hubiese causado un daño en el patrimonio del perjudicado.

En 1978 tras un periodo de transición democrática en nuestro país se aprueba la constitución de 1978 que como no podría ser de otra manera aporta novedades normativas a esta cuestión, en su artículo 106.2 establece que “*Los particulares, en los términos*

*establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*

La siguiente novedad normativa viene de la mano de la ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, cotidianamente llamada ley 30/1992.

En su capítulo I *“La responsabilidad patrimonial de la administración pública”* y, más concretamente, en su artículo 139.1 y 2 establece que:

*“1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos*

*2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*

Se añade por primera vez el carácter económico a la normativa que regula la responsabilidad patrimonial, que el daño sea medible económicamente e individualizado, es decir, que se indemnizaran aquellos daños causados por la administración como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la administración, que sean evaluables económicamente y que el afectado o afectados sean personas físicas concretas y determinadas.

### 3.3 Novedades de la ley 39/2015 del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Con la publicación de la ley 39/2015 del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas se pretende simplificar y ampliar las relaciones de los particulares con la administración unificando en un único procedimiento todas las relaciones ciudadano-administración y favoreciendo la comunicación entre ambos a través de las nuevas tecnologías que tienen un peso mucho mayor en esta ley que en la ley precedente, la ley 30/92.

La principal novedad es precisamente esa unificación de los procedimientos administrativos antes regulados por individual en la Ley 30/92 y que ahora comparten un único procedimiento modificándose así sustancialmente muchos de los procedimientos que venían regulados a través de reales decretos.

Concretamente el procedimiento administrativo en materia de responsabilidad patrimonial venía regulado en el *real decreto 429/1993 por el que se aprueba el reglamento de los procedimientos de las administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial* dicho reglamento tiene vigencia hasta el 2 de octubre de 2016.

El reglamento antes mencionado era por tanto el encargado de regular el procedimiento administrativo en casos de responsabilidad patrimonial, la Ley 39/2015 modifica el método de hacer llegar a la administración los actos de instrucción que a partir de la puesta en vigor de la nueva normativa se deberán comunicar por vía electrónica.

#### 4. Caracteres Generales de la Responsabilidad<sup>5</sup>.

##### 4.1 Carácter Total

En primer lugar, la responsabilidad de la administración tiene un carácter total; esto quiere decir que la administración tiene la obligación de cubrir tanto los daños ocasionados por la misma administración como los ocasionados por los poderes públicos, en el caso de los daños ocasionados por las propias administraciones públicas se cubrirá el daño con independencia de la personificación con la que la administración haya obrado, es decir con independencia de que haya ocasionado el daño una administración primaria o instrumentalizada, se cubrirá el daño con independencia también del derecho al que esté sometida la administración en dicho momento, es decir con independencia si ha obrado acorde al derecho administrativo o en consecuencia al derecho privado, fuese cual fuera la naturaleza de la acción deberá ser cubierto el daño ocasionado por la administración

La responsabilidad tiene un carácter total también porque cubre los daños ocasionados por el poder legislativo y los órganos judiciales, en el primer caso la administración correspondiente debe cubrir el daño tanto si la actividad que da lugar al mismo es la actividad legislativa como si no, en el caso de los órganos judiciales la responsabilidad se haya limitada a los casos de funcionamiento anormal y error judicial.

---

<sup>5</sup> SANTAMARIA PASTOR, J.A. *Principios de Derecho Administrativo General II*, Editorial S.A. IUSTEL. PORTAL DERECHO. (2ª Edición) también PITA BRONCANO, C: La responsabilidad patrimonial de la administración. *Anuario de la Facultad de Derecho*. Universidad de Extremadura, 2006, (24ª Edición), Páginas 119-126

#### 4.2 Carácter directo.

En segundo lugar, la responsabilidad de la administración tiene carácter directo, esto quiere decir que a pesar que el daño haya sido ocasionado por la acción de un funcionario que sirve a la administración, debido a la imposibilidad de realizar un daño por una persona jurídica, la reclamación de responsabilidad debe recaer sobre la propia administración como persona jurídica y no en el funcionario, por tanto la responsabilidad recae sobre la administración pública pero ésta, una vez abonada la indemnización la administración podrá disponer de una acción de repetición contra el funcionario al que le fuera atribuida la comisión del daño cuando en la acción de ésta haya concurrido dolo, negligencia grave o culpa.

#### 4.3 Carácter objetivo.

En tercer lugar, la responsabilidad de la administración tiene carácter objetivo, este criterio centra su fundamento en la existencia de un daño o lesión resarcible.

No todos los daños ocasionados como consecuencia de la acción normal de los funcionarios o agentes al servicio de la administración constituyen lesión con derecho a indemnización solo tendrán esta consideración aquellos que tengan una serie de requisitos objetivos: habrá de ser efectivo, evaluable económicamente, individualizado en una persona o grupo de personas determinado, además dicha lesión ha de ser imputable a la administración, es decir debe existir un nexo de causalidad entre ambos elementos, al producirse como consecuencia del funcionamiento normal y anormal de la administración.

### 5. Presupuestos de la responsabilidad<sup>6</sup>.

#### 5.1 La Lesión resarcible.

##### a) Principios de la lesión resarcible

Para que una lesión sea resarcible por la administración debe ser consecuencia de una acción administrativa *antijurídica, efectiva, evaluable económicamente e individualizada*

---

<sup>6</sup> SÁNCHEZ MORON, MIGUEL: *Derecho Administrativo. Parte general*; Editorial Tecnos; Año 2008 (4ª Edición) también SANTAMARIA PASTOR, J.A. *Principios de Derecho Administrativo General II*, Editorial S.A. IUSTEL.PORTAL DERECHO. (2ª Edición)

si en la acción de la administración no concurren estas características no cabría indemnización o reparación del daño por parte de la administración.

b) La antijuridicidad.

Tiene que ver con la existencia del llamado *deber de soportar* de los sujetos perjudicados por la acción de la administración, para que una lesión sea indemnizable debe ser antijurídica tanto en cuanto esa acción no tenga que ser soportada por el sujeto perjudicado.

La antijuridicidad de los actos de la administración tiene que ver también, según la jurisprudencia, con criterios de razonamiento, proporcionalidad y confianza legítima en los casos en que exista una actuación discrecional de la administración o cuando la lesión es producto del riesgo normal derivado de la relación del particular con un servicio público (con los servicios sanitarios, por ejemplo).

Es en este caso en la asistencia sanitaria en la que existen mayores problemas a la hora de evaluar que daños son resarcibles o no, como es obvio la administración sanitaria no puede garantizar la recuperación o curación de los pacientes aunque si debe garantizar el adecuado trato y atendimento del mismo por sus recursos sanitarios, es precisamente este deber de garantía del buen atendimento el que en ocasiones se ve discutido a raíz de la presencia de lesiones, secuelas, incapacidades o incluso el fallecimiento de los pacientes.

Para este tipo de casos la administración utiliza el criterio de la *lex artis ad hoc*, según el cual solo existe responsabilidad cuando se actúe de acuerdo a otros criterios que no sean los habituales o de los protocolos establecidos, en este caso la parte que reclame la responsabilidad de la administración sobre una actuación en particular debe aportar pruebas suficientes que acrediten que no se siguieron los criterios habituales ni los protocolos establecidos para según qué actuaciones.

La obtención o no por parte de las administraciones sanitarias del *consentimiento informado* por parte del paciente de los riesgos que acarrea cualquier intervención también supone un criterio determinante a la hora de discernir si existe o no responsabilidad de la administración y si, por tanto, debe ser indemnizada la acción administrativa correspondiente.

El consentimiento informado<sup>7</sup> es la conformidad libre, consciente y voluntaria de los pacientes, en pleno uso de sus facultades mentales, tras haber recibido la información adecuada para que se realice una intervención que ponga en riesgo su salud.

En el momento que alguno de los requisitos aquí expuestos no tenga lugar, no podríamos hablar de que existe consentimiento por parte del paciente.

No se podrán llevar a cabo actuaciones que pongan en riesgo la salud del paciente sin el consentimiento expreso del mismo o de sus familiares, excepto en situaciones en las que exista riesgo grave e inminente para la salud pública, en supuestos en los que existe un riesgo inmediato para el paciente y no se puede conseguir dicha autorización, y en aquellos casos en los que el paciente renuncie expresamente a ser informado de su situación y por lo tanto no se pueda firmar el consentimiento, se podrán realizar las actuaciones necesarias sin el consentimiento del paciente.

c) La efectividad.

Otro de los requisitos que debe tener una lesión para que podamos hablar de una lesión resarcible es la efectividad, este precepto tiene que ver con la realidad y certeza del mismo, no serán indemnizables aquellos daños futuros o previsibles que se espera que ocurrieran tras una actuación administrativa, es decir la lesión debe ser real para que sea indemnizable toda situación previsible o futura no cabe dentro del concepto de lesión indemnizable o resarcible por parte de la administración.

d) La evaluabilidad.

Los daños o lesiones deben ser evaluados económicamente, esto no quiere decir que únicamente pudieran ser objeto de indemnización los daños patrimoniales ni mucho menos, los daños morales, ya sean producidos por muerte, incapacidad o lesión grave, por ejemplo, también son daños indemnizables y por lo tanto evaluables, esta evaluación se llevara a cabo por baremos de referencia, en caso de existir, en defecto del mismo se suelen utilizar otros baremos como por ejemplo el baremo para los seguros de accidentes de tráfico, aunque estos baremos tienen carácter orientativo y no vinculante, la vinculación la otorgará en todo caso la jurisprudencia.

---

<sup>7</sup> ABOGACIA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURIDICO DEL ESTADO: *Manual sobre Responsabilidad Sanitaria*; Editorial Aranzadi; Año 2009 (1ª Edición)

e) La individualización.

Por último, la lesión debe ser individualizada, es decir, no puede ser una acción de la administración que la ciudadanía tiene en general el deber de soportar, dicha lesión o daño debe recaer sobre una determinada persona o grupo de personas, las acciones encaminadas a ser soportadas por la generalidad de los ciudadanos no son objeto de indemnización.

El sujeto pasivo por tanto debe ser determinado y determinable, en aquellos casos en los que no se pueda certificar si la lesión o daño está siendo o ha sido soportada por una o varias personas determinadas y existan dudas respecto a la colectividad del mismo se excluirá del concepto de lesión resarcible por parte de la administración.

## 5.2 El Sujeto de la responsabilidad<sup>8</sup>.

a) Sujeto activo de la responsabilidad patrimonial de la administración.

El sujeto activo en el caso de la responsabilidad administrativa siempre será aquella entidad responsable de ocasionar el daño o lesión objeto de reparación o indemnización.

Tal y como recoge en su artículo 2 la ley 30/92 de régimen de las administraciones públicas y el artículo 2 de la ley que la deroga, la ley 39/2015 de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas se consideran administraciones públicas y por tanto entidades responsables administrativamente a la administración general del estado, a las administraciones de las comunidades autónomas y a las entidades que integran la administración local, también tendrán esta consideración los organismos públicos y las entidades de derecho público o privado vinculadas o dependientes de las administraciones públicas y las universidades públicas que se rijan por su propia normativa específica.

La ley 39/2015 incorpora las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las administraciones públicas como entidades responsables administrativamente, antes en la ley 30/92 no se hacía mención a este tipo de entidades por lo que no se consideraban sujetos activos de la responsabilidad administrativa.

---

<sup>8</sup> TORRES GARCÍA, T.F *Responsabilidad patrimonial de la administración sanitaria en Lecciones de Derecho Sanitario*, GÓMEZ Y DÍAZ CASTROVERDE, Universidade da Coruña, A Coruña, 1999.

Las administraciones públicas creaban muchas entidades de este tipo para intentar eludir las responsabilidades públicas que de su acción derivaran, estas entidades casi siempre en forma de sociedades y fundaciones actuaban en nombre de la administración sin la obligación de tener que someterse a la responsabilidad objetiva derivada de su actuación.

Tras la puesta en marcha de la nueva ley 39/2015 este tipo de entidades creadas con el fin de eludir la responsabilidad objetiva que de sus actuaciones deriva tendrán su fin siendo sujetos activos de la responsabilidad patrimonial y poniendo fin a una etapa jurisprudencial contradictoria en relación a que entidades eran responsables en el ámbito del derecho público y cuáles no.

Las concesiones y contrataciones públicas son otro de los casos en los que existe discrepancia acerca de su tipo de responsabilidad la normativa aplicable establece que con carácter general la responsabilidad de los contratistas y concesionarios públicos se establecerá en el ámbito del derecho privado, es decir, la indemnización por sus acciones correrá a cargo del propio contratista o concesionario y no de la propia administración con la que tienen dicha relación, salvo que la acción que origina el daño y por tanto es objeto de indemnización tenga su origen en alguna cláusula u orden expresa de la administración al contratista o concesionario, en ese caso la administración será quien deba responder de dicha indemnización.

Otra de las peculiaridades acerca del sujeto activo de la responsabilidad patrimonial tiene que ver con la concurrencia de responsabilidades por parte de varias administraciones públicas, el artículo 140 de la ley 30/92 establece dos tipos de concurrencias.

La primera de ellas tiene que ver con responsabilidades que nacen tras llevar a cabo *formulas conjuntas de actuación* entre varias administraciones en las que ambas administraciones responderán solidariamente de los daños o lesiones ocasionados.

La segunda de las concurrencias tiene su origen en unas responsabilidades que emanan de acciones no contratadas previamente ni estipuladas por ambas administraciones, son aquellas situaciones que fortuitamente hacen que exista dicha concurrencia de responsabilidad, en estos casos ambas administraciones responderán por sus acciones unilateralmente atendiendo a criterios de intensidad y participación en el daño.



Por último, la administración es habitual que contraten pólizas de seguros de responsabilidad civil que se hagan cargo de cubrir las posibles indemnizaciones que de sus acciones deriven, sobre todo administraciones de régimen local que financieramente son más débiles y para evitar las incertidumbres económicas que supondría no tener este tipo de pólizas de seguros.

En el caso de la responsabilidad patrimonial de la administración en el ámbito sanitario el sujeto activo será sin duda en el caso de Canarias, el servicio canario de salud y en otras comunidades autónomas los correspondientes servicios autonómicos de salud, ya que, en España de competencia en materia sanitaria es autonómica.

#### b) Sujeto pasivo de la responsabilidad patrimonial de la administración

El segundo sujeto participe de la responsabilidad patrimonial es el sujeto pasivo, es decir el, la, los o las personas físicas o jurídicas que soportan la lesión o daño en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia del normal o anormal funcionamiento de la administración

En el caso de la responsabilidad patrimonial de la administración en el ámbito sanitario sin duda el sujeto pasivo será el paciente del servicio público de salud y sus familiares.

### 5.3 La causalidad del daño

Para que exista por tanto indemnización y responsabilidad de la administración es necesario que exista un nexo causal entre la acción u omisión a la que se le imputa el daño y el propio daño o lesión

En la práctica esta distinción de la causalidad es mucho más compleja debido a la interacción de diferentes administraciones concurrentes y diferentes perjudicados, es por eso que en cada caso de daños se de lo que se llama *concurso de causas* en el que se determine que causas produjeron el daño objeto de estudio y quien debe responder por ello, ante este problema la doctrina jurídica ha distinguido tres teorías de causalidades, la *causalidad exclusiva*, la *equivalencia de las condiciones* y la *causalidad adecuada*.

La primera de ellas tiene que ver con que el daño o lesión sea consecuencia exclusiva del funcionamiento de los servicios públicos, la segunda de estas teorías expone que todas las acciones u omisiones que contribuyen al daño o lesión y que sean requisito indispensable para que dicha lesión o daño se produzca deben ser indemnizados, así sea

de manera solidaria por aquellas administraciones públicas que las hubieran realizado, la tercera y última de estas teorías que es la que más se utiliza por parte de la jurisprudencia determina que siempre existe una acción u omisión determinante y que será la administración o entidad a la que se le impute esa acción u omisión la que debe responder por el daño ocasionado

Además, la doctrina ha establecido las tres formas que puede revestir el concurso de causas.

La primera de estas formas tiene que ver con *la conducta culposa de la víctima o sujeto dañado* es decir la administración será responsable, pero en la medida en que la conducta culposa de intencionalidad o grave negligencia del dañado fue relevante en la producción del daño.

Por ejemplo, un paciente que durante un proceso de recuperación haya desobedecido gravemente las indicaciones de los servicios médicos y los resultados de dicha recuperación no han sido los deseados, en ese caso el servicio de salud será culpable en la medida en la que la desobediencia del paciente influyó o no en la no recuperación del mismo.

La segunda de estas modalidades tiene que ver con la concurrencia de *la conducta de un tercero* la resolución de esta modalidad de concurso de causas es muy similar a la anterior y la administración será responsable en la medida que no se pueda identificar al tercero o aquellos casos en los que la intervención del tercero no fuera causa suficiente para romper el nexo causal de la administración y el daño o lesión producida.

Por último, la tercera de estas modalidades se produce cuando existe *responsabilidad concurrente de varias administraciones públicas*, es decir cuando varias administraciones participen en la realización de la actividad a la que se le imputa el daño o lesión en este caso, como se explica en el punto 4.2 de este mismo documento, las administraciones suelen responder solidariamente de las indemnizaciones surgidas a partir de acciones conjuntas, pero en ocasiones y sin perjuicio de esto existen ocasiones en las que se rompe esa regla de responsabilidad solidaria, la primera de estas ocasiones es cuando se establezca un sistema diferente de distribución de la responsabilidad entre las administraciones concurrentes y la segunda de estas excepciones tiene que ver con la intensidad, interés público o competencia que concurra en cada intervención, esto ocurre generalmente en aquellas situaciones no contratadas o estipuladas previamente entre las administraciones imputadas de ocasionar el daño o lesión.

## 6. La exigencia de responsabilidad: tiempo y forma<sup>9</sup>

La exigencia de la responsabilidad patrimonial de la administración por parte del lesionado o afectado por las acciones cometidas por la administración y que sean objeto de indemnización y reparación por la administración causante deben efectuarse acorde a unos criterios de tiempo y también de forma

El procedimiento indemnizatorio consta de los siguientes momentos procesales, en primer lugar, *la incoación*, que es el momento inicial del procedimiento de exigencia de responsabilidades a la administración, en este caso sanitaria.

Puede iniciarse de oficio o por parte de la administración, aunque este caso no se suele dar sino en supuestos muy específicos.

La reclamación debe constar de una descripción detallada de las lesiones producidas por la acción de la administración, la propia acción que da lugar a las lesiones y el nexo causal entre estos dos requisitos, como información adicional se pueden aportar otra serie de datos de interés (fechas, personas, circunstancias).

El segundo momento en el procedimiento de exigencia de responsabilidades es *la instrucción*, este momento procesal se le atribuye legalmente a los directores provinciales de las entidades responsables de la asistencia sanitaria a la que pertenezca el centro o servicio sanitario causante del daño, su finalidad es la de esclarecer los hechos y dotar de contenido a la resolución, para ello valoraran tanto las pruebas, los informes y el trámite de audiencia.

*La terminación* es el tercer momento procesal y tiene lugar en forma de resolución administrativa, resolución que agota la vía administrativa y abre la contenciosa.

La terminación del procedimiento puede llevarse a cabo mediante silencio administrativo negativo de seis meses tras la presentación de la reclamación, por ultimo puede finalizar el procedimiento en acuerdo, entre la administración causante del daño y el lesionado o perjudicado por la acción administrativa

---

<sup>9</sup> ABOGACIA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURIDICO DEL ESTADO: *Manual sobre Responsabilidad Sanitaria*; Editorial Aranzadi; Año 2009 (1ª Edición) también SISO MARTIN, J: *Seguridad Jurídica en la práctica clínica*, [en línea], Madrid, 2007, [fecha de consulta: 27 de junio de 2016], Disponible en: <<http://www.juansiso.es/Almacen/SEGURIDAD%20JURIDICA%20EN%20LA%20PRACTICA%20CLINICA.pdf>>

En cuanto al tiempo establecido para la reclamación de la indemnización o la exigencia de responsabilidades por parte de la administración en materia sanitaria es de un año, dicho periodo de tiempo es improrrogable, pero si es interrumpible.

Ese periodo de un año de duración es variable según de qué tipo de daño se tratase, en caso de daños permanentes, es decir, aquellos cuyo resultado lesivo queda determinado al momento de la producción del hecho dañoso o lesivo el periodo de un año para exigir responsabilidades a la administración comienza en el momento en el que se produce el daño, en cambio en aquellos supuestos en los que el daño es continuo, es decir el daño se produce de manera continuada en el tiempo el plazo de un año se iniciara el día en el que los efectos cesen, es decir, cuando se produzca la recuperación o curación del lesionado.

La jurisprudencia es clara referente a la flexibilidad del periodo de un año, es inflexible, la pérdida del periodo, incluso por horas, supone la extinción de la acción reclamatoria.

Este periodo de un año responde al llamado principio “*actio nata*” (nacimiento de la acción) que viene a explicar que el plazo de prescripción comienza en el momento en el que esta puede ejercitarse.

## 7. La indemnización<sup>10</sup>

La indemnización es la valoración económica del daño causado y además es el objeto de la reclamación, la indemnización puede ser monetaria, la mayoría de las indemnizaciones así son, o puede ser en especies, cuya aplicación en el ámbito asistencial es cuanto menos extraordinaria.

El objetivo de la indemnización debe ser siempre la reparación integral del daño causado, debido a las dificultades en la valoración económica de los daños se acude a baremos, cuya finalidad es la eliminación de las diferencias excesivas entre procedimientos que sean resueltos por tribunales distintos.

La cuantía de la indemnización puede ser propuesta por el afectado y aprobada o negociada por la administración.

---

<sup>10</sup> SISO MARTIN, J: *Seguridad Jurídica en la práctica clínica*, [en línea], Madrid, 2007, [fecha de consulta: 27 de junio de 2016], Disponible en: <<http://www.juansiso.es/Almacen/SEGURIDAD%20JURIDICA%20EN%20LA%20PRACTICA%20CLINICA.pdf>>

En caso de vía contenciosa, el interesado, en *el petitum*, solicitara al juez una cantidad dineraria exponiendo sus argumentos sobre porque se le debe conceder dicha cantidad y no otra, será el juez el que valore la situación, pruebas, informes periciales y resolverá teniendo en cuenta la solicitud del interesado, es decir, *el petitum* marca el límite de la indemnización, el juez podrá estimar su pretensión totalmente, es decir conceder la cuantía que solicita el interesado, podrá estimar la pretensión parcialmente, es decir, declarar que existe responsabilidad patrimonial, pero concediendo una indemnización de menor valor a la solicitada o podrá desestimar la pretensión y declarar que no existe responsabilidad patrimonial por tanto no existe el deber de indemnizar por parte de la administración.

La indemnización por responsabilidad patrimonial es compatible con otro tipo de indemnizaciones como, por ejemplo, las resultantes de seguros privados o pensiones de la seguridad social.

La demora en el pago de indemnizaciones por periodos superiores a los tres meses puede suponer la imposición de intereses de demora.

## 8. Ejemplo de conflictos y la posición del TS en responsabilidad patrimonial sanitaria.

### 8.1 Posición general del TS

El objetivo de este apartado es conocer a través de pleitos específicos la línea jurisprudencial adoptada por el tribunal supremo en casos de responsabilidad patrimonial sanitaria, cuando se estiman las pretensiones y atendiendo a qué criterios se toma dicha decisión judicial.

La primera sentencia propuesta para su análisis es la STS 4058/2013, la recurrente acude a los servicios médicos de la provincia de Murcia en estado de gestación, tras realizarle una ecografía y una amniocentesis, los servicios médicos detectaron una trisomía por lo que la paciente, se acogió al supuesto de interrupción voluntaria del embarazo.

Dicha intervención provoca un desgarro en el cuello del útero de la paciente que se solventa en ese momento con unos puntos, horas más tarde la paciente pierde sangre y los servicios médicos proceden a hacerle una micro cesárea y piden sangre a la cruz roja, ya que no disponían de sangre en la clínica para hacer frente a esta situación, debido a

esta circunstancia que se le propone un traslado a un centro hospitalario. En el momento en el que se procedía a iniciar dicho traslado la paciente entra en parada cardiorrespiratoria, situación que revirtieron los servicios sanitarios.

En este caso la posición del TS es inequívoca, la intervención en la paciente había producido un desgarro en el cuello del útero, esta es una situación previsible, tanto el desgarro como la hemorragia que supuso, pero a pesar de ser previsible la clínica no contaba con los medios materiales y humanos para hacer frente a esta situación, se controla la hemorragia simplemente con unos puntos sin buscar exhaustivamente el origen concreto de la hemorragia, la pérdida de sangre hizo a la paciente sufrir una parada cardiorrespiratoria, en este caso el TS lo que determina es que la hemorragia es una situación posible y no se puede culpabilizar a la administración por la aparición de la misma pero si es cierto que no se disponían de los medios materiales ni humanos para revertir dicha situación.

El objetivo del procedimiento analizado es discernir si existió *mala praxis* o vulneración del principio *lex artis ad hoc*, situación que el tribunal interpreta, tras la revisión de las pruebas periciales que, si existió y por consiguiente existe un nexo causal entre la lesión de la paciente y la acción imputable a la administración, por lo que procede a estimar en parte el recurso interpuesto y reconocer la responsabilidad patrimonial.

La siguiente sentencia a analizar es la STS 2/2012, en este pleito los hechos transcurren en Madrid.

En esta ocasión un hombre ingresa en urgencias en donde se le diagnostica un CRU<sup>11</sup>, el medico propone la realización de una prueba de rayos X de la zona abdominal que nunca se le realiza para confirmar el diagnóstico, horas más tarde el paciente no mejora y los servicios sanitarios no le realizan pruebas complementarias para confirmar el diagnóstico, se le detecta una rotura del aneurisma que el paciente presentaba. Una hora más tarde, a pesar de la situación de emergencia, se le procede a una intervención que acaba con el fallecimiento del paciente.

El TS interpreta que si hubo *mala praxis* y que se actuó en contra del principio *lex artis ad hoc*, en contradicción con la sentencia del tribunal de instancia, el TS tiene en consideración todo el periodo de tiempo que el paciente estuvo en urgencias y no fue atendido, el tribunal de instancia hizo caso omiso a este periodo de tiempo e interpreto la actuación de la administración desde el momento de la intervención quirúrgica, el TS

---

<sup>11</sup> Cólico reno ureteral

considera que se debe tener en cuenta todo el procedimiento puesto que la doctrina determina que la responsabilidad patrimonial puede ser fruto de la “acción u omisión” de la administración, en este caso el TS considera que si hubo *mala praxis* y se actuó en contra del principio *lex artis ad hoc* en la omisión de la administración hasta el momento de la intervención quirúrgica.

Los servicios médicos habían propuesto una prueba para confirmar el diagnóstico, que resultó ser erróneo, la práctica de la prueba propuesta hubiera sido suficiente para localizar la aneurisma desde el primer momento y la administración podría haber actuado más eficazmente, tratando el problema desde su origen y no en el estado crítico en el que se encontraba en el momento en el que se detectó.

El TS obliga a indemnizar a la administración basándose en la teoría de la “pérdida de oportunidad”, ya que de haberse producido la intervención antes de lo que se hizo no se puede garantizar que el resultado de ésta fuera diferente al acontecido, pero lo que es indudable para el TS es que de haberse producido antes la intervención, al haber sido localizada la aneurisma antes, las posibilidades de sobrevivir del paciente hubieran sido mucho mayores, es por ello que estima parcialmente el recurso interpuesto por los familiares del fallecido obligando a indemnizar la “pérdida de oportunidades” de sobrevivir del paciente a la administración sanitaria.

La tercera sentencia sobre responsabilidad patrimonial sanitaria a analizar es la STS 2731/2008, en este pleito los hechos transcurren en Madrid, que en los mismos criterios que las anteriores sentencias responde al recurso de casación interpuesto por la parte recurrente.

En esta ocasión un paciente es sometido a una intervención quirúrgica, dicha intervención se realizó con anestesia epidural y sedación, sin intubación ni conexión a respirador, durante el transcurso de la intervención quirúrgica el paciente sufrió una parada cardíaca que precisó reanimación prolongada durante unos 40 minutos, el paciente sufre una hipoxia cerebral cuyo resultado fue el coma vigil prolongado, seis años después de la operación fallece el paciente.

A falta de dos días para que se cumpla un año de la muerte del paciente, su familia interpone reclamación por responsabilidad patrimonial en la clínica concertada en la que se produjo la intervención quirúrgica, casi un año más tarde interpone demanda contra la misma clínica y de nuevo a pocos días de que se cumpla el año desde la interposición de la demanda vuelve a poner una reclamación por responsabilidad patrimonial en la clínica,

como ya hubiera hecho dos años atrás, casi un año después vuelve a poner una reclamación por responsabilidad patrimonial, en esta ocasión en el instituto nacional de la salud.

En cuanto a la temporalidad del plazo para poner la reclamación el TS considera interrumpido dicho periodo puesto que aunque bien es cierto las anteriores reclamaciones no estaban dirigidas al instituto nacional de salud, sino a la clínica concertada, ésta al actuar por cuenta y encargo de la administración y actuar como agente suyo ha de entenderse que es la propia administración, es por ello que tomando en consideración los periodos en los que se han formulado las reclamaciones el TS entiende interrumpido dicho periodo temporal de un año y acepta el recurso para su valoración.

Una vez explicada la peculiaridad de la interrupción del periodo de un año para la reclamación de la responsabilidad patrimonial y volviendo al fondo del pleito a analizar, el TS considera que hubo *mala praxis* a la hora de realizar la maniobra de reanimación tras el paciente haber caído en un proceso de parada cardiorrespiratoria, como consecuencia de una disminución de la actividad respiratoria ocasionada por la anestesia utilizada para la intervención.

El TS identifica la *mala praxis* en el momento en el que se realizan las maniobras de reanimación del paciente, no se toman medidas para evitar daños neurológicos, debido a que el paciente no estaba intubado ni conectado a ningún respirador, es esta falta de oxigenación la que provoca el coma vigil prolongado del paciente.

El TS como en las sentencias analizadas anteriormente reconoce la *mala praxis* y la actuación en contra del principio *lex artis ad hoc* y determina la existencia del nexo causal entre la lesión y la acción imputable de la administración para reconocer la indemnización y la obligatoriedad de la administración de resarcir el daño.

Ésta es la línea jurisprudencial del TS en cuanto a pleitos referentes a la responsabilidad patrimonial de la administración sanitaria se refiere, el TS se centra en determinar si hubo nexo causal o no entre la lesión del afectado y la acción imputable a la administración, dicha causalidad la determina a través de las pruebas propuestas, generalmente de carácter pericial, en las que observa si hubo o no *mala praxis* en las actuaciones de la administración.

Tanto este concepto, la *mala praxis*, como la actuación de la administración contra el principio *lex artis ad hoc* son de gran importancia en los supuestos de determinación de la responsabilidad patrimonial sanitaria, la administración sanitaria tiene la obligación



de actuar de la manera más eficaz en cada situación para intentar lograr la curación del paciente, pero no tiene la obligación de curar o sanar al paciente, es por ello la importancia de estos conceptos puesto que si la administración a pesar de no haber logrado el objetivo de curar o sanar al paciente, actúa acorde a los procedimientos o técnicas sanitarias establecidas, no cabe exigir responsabilidad alguna sobre la administración sanitaria.

## 8.2 Supuestos de prescripción en responsabilidad patrimonial sanitaria.

La prescripción tiene una gran importancia en la responsabilidad patrimonial sanitaria debido a que es un criterio que genera muchos pleitos tal y como está regulada, es una especificidad de la responsabilidad que siempre está muy cuestionada.

La prescripción del periodo de tiempo efectivo para reclamar a la administración por responsabilidad patrimonial sanitaria viene regulada en la ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, en su artículo 142.5 que dispone que *“En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.”*

Este periodo como se dispone a comprobar, es de muy estricta aplicación por parte de la jurisprudencia, también por parte del TS, debido al carácter inflexible de la norma.

La primera sentencia a analizar es una sentencia del TS de Madrid en la cual se desestima el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente tras la desestimación por parte del tribunal de instancia del recurso contencioso-administrativo presentado por el afectado tras la desestimación de la reclamación administrativa por silencio administrativo.

En este supuesto un hombre es abocado a recurrir a la sanidad privada para que se le realice una intervención quirúrgica para su cardiopatía isquémica, intervención que se le denegó en la sanidad pública.

El TS no entra ni siquiera en discutir las razones por la cual se le denegó dicha intervención debido a la prescripción del periodo para realizar la reclamación, puesto que el interesado formulo dicha reclamación dos años después de realizarse la intervención quirúrgica en el ámbito privado, ya que los daños finalizaron en ese instante con la

intervención quirúrgica el TS afirma que es ese el momento a partir del cual comienza el periodo de un año para formular reclamación.

La segunda sentencia a analizar en cuanto al periodo de prescripción del periodo para formular reclamación por responsabilidad patrimonial sanitaria es una sentencia del TS de Extremadura que responde al recurso de casación interpuesto por la parte recurrente.

En este supuesto, se realiza un parto aparentemente sin inconvenientes, dos años después se le diagnostica al bebe un retraso psicomotor generalizado y un año más tarde un trastorno del espectro autista.

Un año y medio después presentan reclamación administrativa exigiendo la responsabilidad patrimonial alegando *mala praxis* en la actuación acontecida en el parto, siendo los trastornos antes mencionados consecuencia de ello, la parte recurrente alega que el periodo de un año estipulado normativamente se debe comenzar a computar a partir de la realización de un informe elaborado, a instancia de parte, por un médico en el que confirma el nexo causal desde un punto de vista médico entre las lesiones del bebe y la actuación de la administración a la hora de realizar el parto.

El TS determina que dicho periodo de tiempo no puede comenzar, de ninguna de las maneras, con la realización del informe puesto que la fecha de realización del informe es posterior a la de interposición de la reclamación administrativa y que dicho periodo comienza cuando tres años después del nacimiento del bebe se le detecta un trastorno del espectro autista.

El TS una vez más es tajante en cuanto al periodo de prescripción, la reclamación fue formulada año y medio después desde que se considera que se conoce el alcance de las lesiones por lo que desestima el recurso en aplicación del artículo 142.5 de la ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Esta es la línea jurisprudencial adoptada por el TS en los casos de prescripción del periodo de tiempo efectivo para la formulación de la reclamación de la responsabilidad patrimonial de la administración sanitaria, una línea férrea en la que predomina la inflexibilidad a la hora de aplicar la norma, sobre esta cuestión existe poco margen jurisprudencial.

Es precisamente esa inflexibilidad la que es, y ha sido siempre, objeto de controversia, gran parte de la doctrina sobre responsabilidad patrimonial en el ámbito

sanitario ha entrado a comentar en qué medida es justa dicha inflexibilidad, sería interesante abrir un periodo de reflexión doctrinal en el que se analizara la importancia del cumplimiento estricto del año estipulado y en qué medida la superación de ese periodo de tiempo, especialmente en aquellos casos en los que dicho periodo es escaso, imposibilita o dificulta la determinación o no de la responsabilidad patrimonial y realizar, en su caso, las reformas normativas necesarias.

La estricta inflexibilidad operante respecto a este tema hace pensar que dicha inflexibilidad no es fortuita, sino que persigue dificultar la asunción de responsabilidades por parte de la administración entorpeciendo así los derechos de los ciudadanos a ser indemnizados por los daños ocasionados por la administración en el normal o anormal funcionamiento de ésta.

## 9. Conclusiones

Una de las características de la responsabilidad patrimonial de la administración es sin lugar a dudas su carácter evolutivo, como se ha modificado a lo largo del tiempo, cómo aquél Estado en el que la administración era completamente irresponsable patrimonialmente acabó siendo lo que hoy conocemos, proceso que no ha finalizado. Cómo aquella administración que carecía de responsabilidad ha ido cambiando hasta llegar a la administración que hoy conocemos, una administración, cuya responsabilidad se caracteriza por ser general, unitaria, directa, objetiva y orientada a la reparación integral del daño.

Dentro de las cuestiones de la responsabilidad patrimonial una de las que genera mayor controversia es el carácter objetivo del mismo, una de las principales conclusiones alcanzadas tras la realización del trabajo es que dicho carácter es indispensable para que exista responsabilidad, sin el carácter del mismo la administración sería una suerte de aseguradora que estaría obligada a indemnizar todas las lesiones producidas tras la acción de un servicio público, máxime en un ámbito como el sanitario que goza de un plus de peligrosidad por los riesgos que conlleva su acción, es por ello que aunque exista una lesión producida por una acción de la administración, debe existir el carácter objetivo en dicha lesión o no será considerada lesión resarcible por parte de la administración.

Otra de las grandes conclusiones derivadas de la realización de este trabajo tiene que ver con el principio *lex artis ad hoc* que lo que viene a decir es que las asistencias

sanitarias deben actuar acorde a los protocolos y técnicas médicas establecidas, este principio es indispensable para la determinación de la existencia o no de responsabilidad patrimonial, puesto que la jurisprudencia lo utiliza para valorar la existencia o no de nexo causal entre la lesión y la acción imputable a la administración, la determinación de ese nexo causal es el objeto de los pleitos sobre responsabilidad patrimonial sanitaria, puesto que si existe, la línea jurisprudencial, afirma la existencia de responsabilidad.

En definitiva, la responsabilidad de la administración en el ámbito sanitario es un tema dentro del derecho público que suscita diferentes puntos de vista y opiniones, desde la elaboración de este trabajo lo que se ha buscado es profundizar un poco más en este ámbito y conocer, tras el estudio, las particularidades de una institución siempre confusa y delicada, debido a la rama que ha sido objeto de estudio.

## 10. Bibliografía Consultada

- ABOGACIA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURIDICO DEL ESTADO: *Manual sobre Responsabilidad Sanitaria*; Editorial Aranzadi; Año 2009 (1ª Edición).
- LAFERRIÈRE, *Traité de la juridiction administrative et des recours contentieux*, Paris, 1887-1988, 2ª Ed. 1986.
- LOBO RODRIGUEZ, A: La responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas en el ámbito sanitario: La transmisión del virus del sida a través de transfusiones. *Anales de la Facultad de Derecho*. Universidad de La Laguna, 2003 (20ª Edición) Paginas 45-62.
- PITA BRONCANO, C: La responsabilidad patrimonial de la administración. *Anuario de la Facultad de Derecho*. Universidad de Extremadura, 2006, (24ª Edición), Paginas 119-126
- SANCHEZ GARCÍA. M.M: *Evolución jurisprudencial de la Responsabilidad patrimonial de la Administración Sanitaria* Volumen 23, Extraordinario XXII Congreso 2013.
- SÁNCHEZ MORON, MIGUEL: *Derecho Administrativo. Parte General*; Editorial Tecnos; Año 2008 (4ª Edición).
- SANTAMARIA PASTOR, J.A: *Principios de Derecho Administrativo General II*, Editorial S.A. Iustel. Portal Derecho, (2ª Edición).
- SISO MARTIN, J: *Seguridad Jurídica en la práctica clínica*, [en línea], Madrid, 2007, [fecha de consulta: 27 de junio de 2016], Disponible en: <<http://www.juansiso.es/Almacen/SEGURIDAD%20JURIDICA%20EN%20LA%20PRACTICA%20CLINICA.pdf>>
- TORRES GARCÍA, T.F: *Responsabilidad patrimonial de la administración sanitaria en Lecciones de Derecho Sanitario*, Universidade da Coruña, A Coruña, 1999.